

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 181/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-10/2017

Visto el estado procesal del expediente **181/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-10/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cinco de junio de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el sujeto obligado, por escrito, mediante la cual solicitó lo siguiente:

- “1.- Al no tener el plano de la colonia Mazateca y de Municipio Libre, indique el argumento técnico y legal para cobrar el impuesto predial en esas colonias.*
- 2.- Indique el argumento técnico y legal para validar el catastro de las colonias Mazateca y Municipio Libre.*
- 3.- Indique desde que año no tiene planos de las colonias Municipio Libre y Mazateca.*
- 4.- Indique las colonias de las que no tiene planos vigentes y el estatus.”*

II. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado otorgó la respuesta a la solicitud de información, derivada de los oficios remitidos por la Dirección de Información Geográfica y Catastro, la Secretaría General, la Sindicatura Municipal y la Secretaría de desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

Dirección de Información Geográfica y Catastro:

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 181/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-10/2017

“En relación a la pregunta uno de su solicitud, hago de su conocimiento que esta Dirección no realiza cobro del impuesto predial, conforme lo establece la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán 2017.

Por lo que se refiere a la pregunta dos, Inscripción de los predios artículo 36 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, artículo 21 de la Constitución del Estado de Puebla y artículos 16 fracción III, 20 fracción XII y 22 de la Ley de Catastro del Estado de Puebla.

En la pregunta marcada con el numeral tres le informo, que la Dirección de Desarrollo Urbano es la Autoridad competente en los procesos de regularización e incorporación de los asentamientos humanos en base a los ordenamientos aplicables.

Por ultimo referente a la pregunta cuatro de su solicitud, la Sindicatura Municipal y la Secretaría General pueden dar la información que requiere.”

Secretaría General

“Al respecto me permito comunicarle que la información solicitada no es competencia de esta Secretaría, por lo que se sugiere se solicite la misma al área competente.”

Sindicatura Municipal

“1.- con fundamento en lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, en virtud a que no corresponde a esta Sindicatura contar con los planos y estatus correspondientes bajo el cual se encuentran las colonias de esta Municipio, me es imposible proporcionar la información requerida, no antes sugiriendo solicite dicha información a la Dirección de Desarrollo Urbano, que es el encargado del resguardo de lo requerido.”

Dirección de desarrollo Urbano

“Se anexa el listado de las respuestas que corresponde a las preguntas tres y cuatro.”

III. El veinte de julio de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	181/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-10/2017

Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. El siete de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **181/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-10/2017**, y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El once de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado,

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	181/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-10/2017

anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, asimismo, el recurrente realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VII. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

VIII. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	181/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-10/2017

y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos 170 fracción IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado y la falta, deficiencia, insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. *“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...*

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	181/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-10/2017

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...

Ahora bien, el recurrente solicitó el argumento técnico y legal para cobrar el impuesto predial de las colonias Mazateca y Municipio Libre al no tener planos, el argumento técnico y legal para validar el catastro de las colonias Mazateca y Municipio Libre, saber desde que año no se tiene planos de las colonias Municipio Libre y Mazateca y que se indicara, las colonias de las que no se tiene planos vigentes y el estatus.

El sujeto obligado respondió señalando esencialmente que, en relación a la pregunta marcada con el número uno, no era competente para dar respuesta, por lo que hacía a la pregunta número dos se le informaba el fundamento legal de la inscripción de predios con a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 36, la Constitución del Estado de Puebla en su artículo 21 y la Ley de Catastro del Estado de Puebla, en lo establecido en los artículos 16 fracción III, 20 fracción XII y 22, por lo que hace a la pregunta tres, la Dirección de Desarrollo Urbano informó al recurrente que desde el inicio de su administración no se contaba con los planos de asentamiento irregular de la colonia Mazateca y que se desconocía si se había ingresado esa información; y que en relación a la colonia Municipio Libre se contaba con los planos digitales; y con respecto a la pregunta número cuatro le informaba que, las colonias que no tiene plano vigente de manera oficial corresponden a los asentamientos irregulares las cuales no se encuentran registradas en el Periódico Oficial y su estatus es irregular.

Luego entonces, y derivado de la respuesta proporcionada, se interpuso recurso de revisión, expresando como motivos de inconformidad o agravios, la declaración de

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	181/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-10/2017

incompetencia del sujeto obligado y la falta, deficiencia, insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, emitida por el sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que le había dado contestación a la solicitud de acceso, derivado de los oficios enviados de la Dirección de Información Geográfica y Catastro, la Secretaría General y la Sindicatura Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano, informando lo siguiente:

Que la Dirección de Información Geográfica y Catastro no era competente para dar respuesta a las preguntas marcadas con los numerales uno, tres y cuatro, por lo que hacía de su conocimiento la autoridad competente para hacerlo.

Por cuanto hace a la respuesta remitida por la Secretaría General y la Sindicatura Municipal informaron al quejoso que no eran competentes para dar respuesta a la solicitud realizada.

Y por último por lo que hace a la respuesta proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano, anexaba un listado referente a las preguntas marcadas con los numerales tres y cuatro.

Así también, hizo del conocimiento de esta Autoridad que el día veintinueve de agosto del año en curso había realizado una ampliación de respuesta a la solicitud de acceso a la información en comento, constancias que forman parte del expediente que nos ocupa, y de las cuales el recurrente realizó manifestaciones derivadas del mismo, inconformándose de las respuestas en alcance proporcionadas, por lo que, si bien se modifica el acto reclamado, derivado a que el

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	181/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-10/2017

sujeto obligado instruye al recurrente informando a la dependencia competente para dar seguimiento a su solicitud, también lo es que este no satisface su derecho de acceso, por lo tanto no se deja sin materia el presente.

Por lo que, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, en las manifestaciones realizadas derivadas del alcance proporcionado por el sujeto obligado, que este seguía sin proporcionar la información requerida.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la copia simple de la solicitud de acceso de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la respuesta a la solicitud de acceso de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	181/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-10/2017

Documentos privados que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba indiciaria con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la carátula de la solicitud de información número 087/2017.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la razón de cuenta de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, signado por el titular de la unidad de acceso a la información pública y el secretario de la unidad de acceso a la información número 87/2017, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la solicitud de acceso a la información número 087/2017, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el memorándum 230/2017 de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el memorándum 166/2017 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el memorándum 239/2017 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el memorándum 240/2017 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el memorándum 13720 de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete.

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	181/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-10/2017

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el memorándum recordatorio 256/2017 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el memorándum 267/2017 de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el memorándum 417/2017 de fecha trece de junio de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la respuesta a la solicitud de acceso número 087/2017 de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el memorándum 332/2017 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el memorándum 333/2017 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el memorándum 334/2017 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el memorándum 00229/2017 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el memorándum 269/2017 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el memorándum 539/2017 de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el complemento de la respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el correo electrónico enviado al recurrente con el alcance de respuesta a su solicitud de acceso.

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	181/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-10/2017

Documentos privados que, al no haber sido redargüidos, ni objetados de falsos, hacen prueba indiciaria con fundamento en los artículos 265, 267 y 268, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información y la respuesta a la misma.

Séptimo. El recurrente solicitó el argumento técnico y legal para cobrar el impuesto predial de las colonias Mazateca y Municipio Libre al no tener planos, el argumento técnico y legal para validar el catastro de las colonias Mazateca y Municipio Libre, saber desde que año no se tiene planos de las colonias Municipio Libre y Mazateca y que se indicara, las colonias de las que no se tiene planos vigentes y el estatus.

El sujeto obligado respondió señalando esencialmente que, en relación a la pregunta marcada con el número uno, no era competente para dar respuesta, por lo que hacía a la pregunta número dos se le informaba el fundamento legal de la inscripción de predios con a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Puebla y la Ley de Catastro del Estado de Puebla, y en relación a la pregunta tres, la Dirección de Desarrollo Urbano informó al recurrente que desde el inicio de su administración no se contaba con los planos de asentamiento irregular de la colonia Mazateca y que se desconocía si se había ingresado esa información; y que en relación a la colonia Municipio Libre se contaba con los planos digitales; y con respecto a la pregunta número cuatro le informaba que, las colonias que no tiene plano vigente de manera oficial corresponden a los

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	181/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-10/2017

asentamientos irregulares las cuales no se encuentran registradas en el Periódico Oficial y su estatus es irregular.

Luego entonces, y derivado de la respuesta proporcionada, se interpuso recurso de revisión, expresando como motivos de inconformidad o agravios, la declaración de incompetencia del sujeto obligado y la falta, deficiencia, insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta, emitida por el sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que le había dado contestación a la solicitud de acceso, derivado de los oficios enviados de la Dirección de Información Geográfica y Catastro, la Secretaría General y la Sindicatura Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano, informando lo siguiente:

Que la Dirección de Información Geográfica y Catastro no era competente para dar respuesta a las preguntas marcadas con los numerales uno, tres y cuatro, por lo que hacía de su conocimiento la autoridad competente para hacerlo.

Por cuanto hace a la respuesta remitida por la Secretaría General y la Sindicatura Municipal informaron al quejoso que no eran competentes para dar respuesta a la solicitud realizada.

Y por último por lo que hace a la respuesta proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano, anexaba un listado referente a las preguntas marcadas con los numerales tres y cuatro.

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	181/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-10/2017

Así también, hizo del conocimiento de esta Autoridad que el día veintinueve de agosto del año en curso había realizado una ampliación de respuesta a la solicitud de acceso a la información en comento, constancias que forman parte del expediente que nos ocupa, y de las cuales el recurrente realizó manifestaciones derivadas del mismo, inconformándose de las respuestas en alcance proporcionadas, por lo que, si bien se modifica el acto reclamado, derivado a que el sujeto obligado instruye al recurrente informando a la dependencia competente para dar seguimiento a su solicitud, también lo es que este no satisface su derecho de acceso, por lo tanto no se deja sin materia el presente.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos, 3, 7, fracciones XI y XIX, , 145, fracciones I y II, y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	181/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-10/2017

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Artículo 157.- “Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Derivado de las manifestaciones realizadas por el recurrente, en relación a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en vía de ampliación, se procede al estudio de las mismas.

Así tenemos que, el sujeto obligado informó al recurrente, que derivado de su pregunta marcada con el **número uno** la Dirección de Catastro no realiza el cobro del impuesto predial, pero que con fin de satisfacer el derecho de acceso a la información del quejoso, solicitó a la Dirección de Ingresos de Tehuacán informara el procedimiento mediante el cual se realiza dicho cobro, a lo que esta únicamente se limitó a proporcionar el artículo de la “Ley de Ingresos para el Municipio de Tehuacán 2017” a lo que dicha legislación establece la manera en que se realiza el cobro del impuesto predial, mas no hace mención del fundamento legal por el cual se está realizando el cobro de las colonias mencionadas al no existir un plano de construcción, es decir aquellas que cuenta con constancias de alineamientos, por lo que derivado de lo anterior esta Autoridad considera que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar respuesta en relación a no proporcionar el

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	181/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-10/2017

argumento legal por el cual se realiza el cobro del impuesto predial a las colonias Mazateca y Municipio Libre, las cuales no cuentan con planos realizados.

Por lo que hace a la pregunta marcada con el **número dos**, el sujeto obligado le hizo saber al recurrente que en base a lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Política de México el 21 de la Constitución del Estado de Puebla y 16 fracción III, 20 fracción XII y 22 de la Ley de Catastro del Estado de Puebla se proporcionaba el argumento técnico y legal para validar el catastro de las colonias Mazateca y Municipio Libre, a lo que esta Autoridad, pudo observar que dichos preceptos legales únicamente hacen referencia a las obligaciones que tienen el ciudadano de la República Mexicana y ciudadanos del Estado de Puebla, así como también las atribuciones de suscribir y ejecutar los convenios y acuerdos de colaboración celebrados con las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, y las obligaciones de los propietarios o poseedores de predios.

De las preguntas **tres y cuatro**, la inconformidad del recurrente versa de la información referente a los planos de las colonias mencionadas, ya que lo solicitado por este fue en la primera de ellas, se le indicara desde que año no tiene planos de las colonias Mazateca Municipio Libre y por lo que hace a la segunda este requirió se le indicara las colonias de las que no tiene planos vigentes y el estatus, a lo que el sujeto obligado hace del conocimiento del mismo que, de conformidad con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y la Ley Orgánica Municipal la Dirección de Desarrollo Urbano otorgó número oficiales, alineamientos y uso de suelo a predios localizados en la colonia Mazateca, y que estas fueron expedidas conforme a inspecciones físicas realizadas en campo, por

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	181/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-10/2017

lo que el plano de lotificación de la colonia Mazateca se encuentra aún en proceso de elaboración.

Así tenemos que de las constancias aportadas por el sujeto obligado este Organismo Garante pudo observar que en la respuesta primigenia si bien, este a fin de garantizar el acceso a la información hizo del conocimiento del hoy quejoso que la Dirección de Ingresos había proporcionado el fundamento legal mediante el cual se realizaba el procedimiento para el cobro del predial en el Municipio de Tehuacán, este en ningún momento informa de manera detallada lo requerido por el solicitante, ya que de la literalidad de la pregunta y respuesta realizadas no se proporciona el argumento técnico y legal por el cual el sujeto obligado se encuentra realizando el cobro del impuesto predial sin tener el plano de las colonias Mazateca y Municipio Libre, por lo que hace a la pregunta dos y como se ha mencionado en párrafos anteriores, el sujeto obligado hizo del conocimiento del recurrente fundamentación legal la cual no guarda concordancia con lo solicitado, ya que en ningún momento este proporciona la información referente a la validación del catastro de las colonias mencionadas, y únicamente se limita a proveer las obligaciones que tienen los ciudadanos de la República Mexicana y ciudadanos del Estado de Puebla, así como también las atribuciones de suscribir y ejecutar los convenios y acuerdos de colaboración celebrados con las Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, y las obligaciones de los propietarios o poseedores de predios, es decir información que no guarda relación con lo solicitado.

Por último y con referencia a las preguntas tres y cuatro el sujeto obligado pretende hacer del conocimiento del recurrente las acciones urbanísticas para la creación de licencias y permisos de uso de suelo o el procedimiento por las que fueron

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	181/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-10/2017

expedidas, situación que no refiere exista respuesta a las preguntas realizadas, ya que este debió informar al hoy quejoso desde que AÑO no tiene planos de las colonias Mazateca y Municipio Libre y que colonias no tienen planos vigentes y el estatus de ellas, y no realizar un estudio de información la cual resulta inconexa con la solicitud de información realizada, es decir dar a conocer algo distinto a lo que se requirió.

Es de suma importancia para este Organismo Garante hacer referencia a lo establecido en los artículos 115 y 116 de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, en los cuales se establece el Programa de Incorporación de Asentamientos Irregulares al desarrollo urbano y los elementos estructurales para la realización de los mismos, ya que derivado del estudio sobre lo establecido en dichos, esta Autoridad considera resulta el fundamento legal mediante el cual el sujeto obligado deberá basarse para dar respuesta a las a la solicitud realizada por el recurrente.

De manera ilustrativa se cita lo establecido en los artículos mencionados con antelación:

Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla

Artículo 115. “Para iniciar un Programa de Incorporación de Asentamientos Irregulares al desarrollo urbano, se deberán cumplir los siguientes aspectos: I. Los residentes o poseionarios deberán solicitar su incorporación, aportar información relativa al asentamiento irregular, así mismo, deberán estar organizados y reconocidos por el Ayuntamiento del Municipio; II. Se levantará previamente en forma coordinada, por las autoridades estatales y municipales, el censo o padrón que incluya a los mismos; y III. La Zona objeto de dicho programa deberá contar con una densidad de construcción no menor al 50%. Sin haberse satisfecho los requisitos que establece el presente artículo, no podrá iniciarse el Programa en cuestión.”

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	181/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-10/2017

Artículo 116. “Los Programas de Incorporación de Asentamientos Irregulares al desarrollo urbano, contendrán en forma simplificada, los elementos estructurales a que se refiere el artículo anterior, además de lo siguiente: I. Plano de traza urbana sancionado por el Gobierno del Estado y el Municipio respectivo, conteniendo los siguientes elementos: a) Diagnóstico de la zona objeto del programa, relacionado con la superficie, traza, estructura vial y recursos naturales, entre otros; b) Censo de residentes o posesionarios; c) Lote tipo, de acuerdo con las características urbanísticas y el alineamiento de cada asentamiento; d) Previsiones relativas a servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano; e) Densidades de construcción; y f) Propuesta de subdivisión y en su caso, la reorganización de los lotes. II. Justificación técnica y jurídica de la incorporación; III. Congruencia con las normas de zonificación contenidas en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable u ordenamiento ecológico aplicables; y IV. Justificación del beneficio y utilidad social.

Así tenemos, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no forme parte de su competencia; lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

De lo anterior se concluye que esta Autoridad, encuentra fundado el agravio del recurrente derivado de la observancia de las constancias existentes y los argumentos vertidos por las partes en el caso que nos ocupa, pues el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información ya que en todo momento resulta omiso y evasivo a lo cuestionado por el recurrente.

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	181/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-10/2017

Por lo que, por lo anteriormente expuesto, esta Ponencia considera fundados los agravios del recurrente, y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin que se haga del conocimiento del recurrente lo relacionado a las preguntas uno y dos de forma fundada y motivada, y en relación a las preguntas tres y cuatro, emita una respuesta observando lo establecido en los artículos 115 y 116 de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable de Estado de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **REVOCAR** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, sé haga del conocimiento del recurrente lo relacionado a las preguntas uno y dos de forma fundada y motivada, y en relación a las preguntas tres y cuatro, emita una respuesta observando lo establecido en los artículos 115 y 116 de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable de Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Sujeto Obligado:	Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	181/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-10/2017

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de noviembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 3 09 60 60 ext. 253 y 240 y el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto de Transparencia sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Sujeto Obligado: Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 181/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-10/2017

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **181/CONTRALORÍA MPAL-TEHUACÁN-10/2017**, resuelto el diez de noviembre de dos mil diecisiete.